



EXPEDIENTE: CI/CPI/D/0049/2019

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. -----

--- Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente **CI/CPI/D/0049/2019**, instruido en contra de la Ciudadana [REDACTED], quien se desempeña como Jefa de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, adscrita a la Coordinación Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], con motivo de la presunta falta administrativa denunciada a través del escrito recepcionado en este Órgano de Control Interno, el día treinta de mayo de dos mil diecinueve, signado por la ciudadana [REDACTED] y, -----



ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

R E S U L T A N D O

1.- **Denuncia.** El día treinta de mayo de dos mil diecinueve, se recibió el escrito signado por la ciudadana, [REDACTED] a través del cual hizo del conocimiento que desde el día ocho de enero de dos mil diecinueve, inició solicitud de pensión por causa de muerte del pensionado [REDACTED] sin que a esa fecha le hubieren notificado el Dictamen conducente, excediendo el término de noventa días naturales señalado por el artículo 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 21 de su Reglamento. (**Documental visible de foja 001 a 004 de autos**). -----

2.- **Radicación.** El día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/CPI/D/0049/2019**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora. (**Documental que obra a foja 0006 de autos**). -----

3.- **Informe de Presunta Responsabilidad.** Que mediante oficio número **SCG/OICCAPREPOL/JUDINV/136/2019**, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de la Ciudadana [REDACTED] Persona Servidora Pública adscrita a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa no Grave, (**Documental visible de foja 0068 a 0073 de autos**). -----

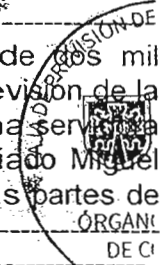
4. **Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.** Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar a la Ciudadana [REDACTED] como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III, V y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (**Documental visible de foja 0074 a 0075 de actuaciones**). formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio



SCG/OICCAPREPOL/ASUBS/0015/2019, del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la Ciudadana [REDACTED] el día seis de septiembre de dos mil diecinueve (Documental visible de foja 0076 a 0082 de actuaciones).

5.- **Desahogo de la Audiencia Inicial.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la Ciudadana [REDACTED], en la cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; asimismo compareció el Licenciado Miguel Ramírez López, en su carácter de Autoridad Investigadora realizando manifestaciones conforme a su derecho convino; constancias que obran a fojas de 0185 a la 0194 de actuaciones.

6.- **Admisión y desahogo de pruebas.**- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, admitió las pruebas ofrecidas por la persona servidora pública [REDACTED], así como por la Autoridad Investigadora, Licenciado Miguel Ramírez López, declarándose abierto el periodo de alegatos por un término común a las partes de cinco días hábiles, documental visible de foja 0195 a 0196 de autos.



7.- **Periodo de alegatos.** Que mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tuvo por recibido los alegatos por parte de la presunta responsable ciudadana [REDACTED] y por parte de la Autoridad Investigadora proveído que obra a foja 0203 de autos

8.- **Turno para resolución.** Que mediante oficio número **CG/CICAPREPOL/ASUBS/0020/2019** de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, turno el expediente original en que se actúa, a efecto de que en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponde, proveído que obra a foja 0204 de autos.

9.- **Cierre de instrucción.**- Con fecha diez de octubre el suscrito Titular del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en calidad de Autoridad Resolutora, declaró el cierre de instrucción, ordenándose emitir la resolución que conforme a derecho procediera en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la emisión de dicho proveído, documental visible a foja 0205 de autos.

Por lo expuesto es de considerarse; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidoras Públicas adscritas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción III, 9 fracción



II, 75, 76, 77, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 136, fracciones XII y XIII, y artículo 271, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la Ciudadana [redacted] la cual será materia de estudio en la presente Resolución.

La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa a la Ciudadana [redacted] mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, se hizo consistir básicamente en:

Que del análisis a los documentos, información, pruebas y hechos que constan en el expediente en que se actúa, se determina la existencia de **ACTOS QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y SU ATRIBUIBILIDAD QUE GENERA** en el caso que nos ocupa la ciudadana [redacted] durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación adscrita a la Coordinación Jurídica y Normativa en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cometió una falta administrativa que la Autoridad Investigadora calificó como **NO GRAVE**, atento a que omitió elaborar el dictamen para el otorgamiento de pensión correspondiente al causante [redacted], para atender la solicitud de pensión por fallecimiento realizada el día ocho de enero de dos mil diecinueve, en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito y artículo 20 de su Reglamento, plazo que corrió del día **nueve de enero del año dos mil diecinueve** y feneció **el día dieciséis de abril del año dos mil diecinueve**, considerando el plazo que se suspendió el término del día once al dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, inclusive, cuando se reanudo el mismo, con motivo del requerimiento realizado a través de memorándum CJN/JUDAYD/02-002/2019, por lo que si el dictamen [redacted], expediente [redacted] correspondiente al causante [redacted] fue emitido el día diez de junio de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que fue emitido extemporáneamente, con lo cual incumplió su obligación como servidora pública contenida en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya adscripción típica no esté previstas



en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave. ...”

En efecto del análisis a los hechos, así como de la información recabada, se determina la existencia de elementos que acreditan que la Hipótesis normativa que en la especie fue INCUMPLIDA por la servidora pública [REDACTED], habida cuenta que la obligación que tenía para elaborar el dictamen para el otorgamiento de pensión o jubilación, para atender la solicitud de los derechohabientes, se encuentra prevista en la función número 2, del puesto Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación del Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en correlación con el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito y artículo 20 de su Reglamento, que a la letra establecen:

Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación

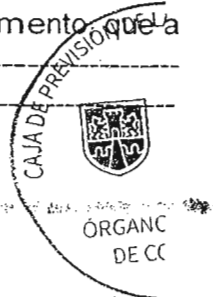
Misión: Emitir de manera oportuna, eficaz e imparcial, los dictámenes de pensión que requieran los miembros de la Policía Preventiva del Distrito Federal, Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y Policía Bancaria e Industrial, así como a los familiares derechohabientes de estas corporaciones.

Funciones vinculadas al objetivo 1

“...”

2.- Elaborar los dictámenes para el otorgamiento de Pensión o Jubilación, según sea el caso (por Jubilación, por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, por Invalidez, por Causa de Muerte y por Cesantía en Edad Avanzada), con el objetivo de atender la solicitud de los derechohabientes...”

Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal





ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. -----

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. -----

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días. -----

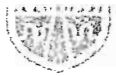
Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento. -----

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de Falta Administrativa **NO GRAVE** prevista en él, versa en que toda Persona Servidora Pública deberá abstenerse de cualquier acto que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio, circunstancia que en la especie se actualiza, atento a que la falta administrativa que se le reprocha se encuentra contenida en el Artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Hipótesis normativa presuntamente transgredida por que la Persona Servidora Pública [redacted], adscrita a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cometió una falta administrativa que esta autoridad calificó como **NO GRAVE**, en razón de que durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación adscrita a la Coordinación Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es presuntamente responsable de transgredir lo establecido en el **Artículo 49, fracción XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que la servidora pública en mención presuntamente omitió elaborar el dictamen para el otorgamiento de pensión correspondiente al causante [redacted], para atender la solicitud de pensión por fallecimiento realizada el día ocho de enero de dos mil diecinueve, por la ciudadana [redacted], en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo





tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito y artículo 20 de su Reglamento; plazo que corrió del día **nueve de enero del año dos mil diecinueve** y feneció el día **dieciséis de abril del año dos mil diecinueve**, considerando el plazo que se suspendió el término del día once al dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, inclusive, cuando se reanuda el mismo, con motivo del requerimiento realizado a través de memorándum CJN/JUDaYD/02-002/2019, por lo que si el dictamen [REDACTED] expediente 1810, correspondiente al causante [REDACTED] fue emitido el día diez de junio de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que fue emitido extemporáneamente, en virtud de que la solicitud de pensión ingresó el día el ocho de enero de dos mil diecinueve, por lo que estaba obligada a elaborar el dictamen que resuelve el otorgamiento de la pensiones, que le había sido solicitado establecida en la función número 2, del puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación del Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que señala: **Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, Misión:** Emitir de manera oportuna, eficaz e imparcial, los dictámenes de pensión que requieran los miembros de la Policía Preventiva del Distrito Federal, Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y Policía Bancaria e Industrial, así como a los familiares derechohabientes de estas corporaciones. Funciones vinculadas al objetivo 1: "...", 2.- Elaborar los dictámenes para el otorgamiento de Pensión o Jubilación, según sea el caso (por Jubilación, por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, por Invalidez, por Causa de Muerte y por Cesantía en Edad Avanzada), con el objetivo de atender la solicitud de los derechohabientes..., y que estos fueran remitidos a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social dentro del plazo señalado en el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. **Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...**"; así como el artículo 20 del Reglamento que señala: "...**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."; y no obstante fue hasta el día diez de junio de dos mil diecinueve que fue elaborado el dictamen correspondiente a la solicitud de pensión con número de folio 20874, y enviado el día once del mismo mes y año, por el Licenciado Adolfo Andrade Martínez, Coordinador Jurídico y Normativa mediante memorándum CJN/06/516/2019, a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, (Documental visible de foja 0029 de autos), a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día doce de julio de dos mil diecinueve, (foja 0030), por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea; derivado de lo anteriormente expuesto, se presume que la ciudadana [REDACTED], con su actuar incumplió la disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la función número 2, del puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación del Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que señala: **Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, Misión:** Emitir de manera oportuna, eficaz e imparcial, los dictámenes de pensión que requieran los miembros de la Policía Preventiva del Distrito Federal, Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y Policía Bancaria e Industrial, así como a los familiares



derechohabientes de estas corporaciones. Funciones vinculadas al objetivo 1: "..."; 2.- Elaborar los dictámenes para el otorgamiento de Pensión o Jubilación, según sea el caso (por Jubilación, por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, por Invalidez, por Causa de Muerte y por Cesantía en Edad Avanzada), con el objetivo de atender la solicitud de los derechohabientes...", en correlación al artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento, obligación como servidora pública contenida en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dado en principio que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objeto preservar el correcto y eficiente desempeño del servicio público, surgiendo dicha responsabilidad como consecuencia de los actos u omisiones señalados en líneas que anteceden, máxime que el bien jurídico tutelado por el Estado radica en constreñir a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación de un servicio público y el Estado.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la Ciudadana [redacted], es responsable de la falta administrativa no grave que se le imputa, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos: --

1. Que la Ciudadana [redacted] es Persona Servidora Pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la Persona Servidora Pública la Ciudadana [redacted], que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave: -----
3. La plena responsabilidad administrativa de la Ciudadana [redacted], en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE LA CIUDADANA [redacted]. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la Ciudadana [redacted] si tiene la calidad de Persona Servidora Pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación**, adscrita a la Coordinación Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de la valoración de las siguientes pruebas: -----

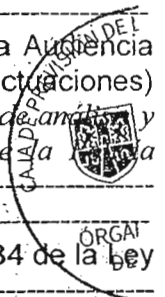
Documental Pública, consistente en la copia certificada del nombramiento, signado por el Licenciado Jorge Alberto Moctezuma Pineda, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con firma de recepción de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve (Documental visible a foja 0041 de autos). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



Desprendiéndose de dicha documental que desde el primero de enero de dos mil diecinueve, la Ciudadana [REDACTED] ocupa la categoría de **Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación** adscrita a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que permite concluir que la Ciudadana [REDACTED] efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan ostentaba la categoría de **Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación adscrita a la Coordinación Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.** -----

Robustece lo anterior lo declarado por la Ciudadana [REDACTED] en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (Fojas de 192 a 194 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: *"...Desempeño mi cargo , como jefa de unidad departamental de análisis y dictaminación, adscrita a la coordinación Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México..."*. -----



Declaración que es valorada en calidad de documental privada en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la Ciudadana [REDACTED] cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación**, adscrita a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de Persona Servidora Pública de la Ciudadana [REDACTED] se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la Persona Servidora Pública la conducta atribuida a la Persona Servidora Pública, que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la Ciudadana [REDACTED] con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como Persona Servidora Pública adscrita a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debía cumplir con la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con la función número 2, del puesto Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación del Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en correlación con el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito y artículo 20 de su Reglamento. -----

Bajo ese tenor, se establece que la Ciudadana [REDACTED] persona servidora pública de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con su conducta incumplió el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que omitió elaborar el dictamen para el otorgamiento de pensión correspondiente al causante [REDACTED] para atender la solicitud de pensión por fallecimiento realizada el



día ocho de enero de dos mil diecinueve, por la ciudadana [REDACTED] en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento, plazo que corrió del día **nueve de enero del año dos mil diecinueve** y feneció el día **dieciséis de abril del año dos mil diecinueve**, siendo emitido el dictamen [REDACTED], expediente [REDACTED] correspondiente al causante [REDACTED] el día **diez de junio de dos mil diecinueve**.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en escrito de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, signado por la ciudadana [REDACTED] dirigido a este Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.-----

Documental que obra a foja 0001 a 0005 de autos.-----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la cual únicamente puede dársele valor de indicio, esto, por tratarse de manifestaciones unilaterales del denunciante, toda vez que los hechos narrados a través de escrito sin fecha, recibido el día treinta de mayo de dos mil diecinueve, se traducen en la "noticia" de un evento presumiblemente irregular, cuya única finalidad es impulsar a esta Autoridad para que investigue diversos hechos, cuyo alcance probatorio permite acreditar que como lo menciona la ciudadana [REDACTED] ingresó en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, solicitud de pensión por fallecimiento del causante [REDACTED], sin que a esa fecha se le haya notificado la resolución a la misma.-----

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número JPJ/06/290/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, signado por el licenciado José Luis López Domínguez, Jefe de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, que:-----

"...No obstante cabe señalar que el expediente fue entregado el presente 11 de junio de 2019, por lo cual la ciudadana [REDACTED], fue citada para ser notificada el día 12 de junio de 2019, en donde se le informara que es improcedente la Transmisión de Pensión por lo que la Constancia del Alta del ISSSTE no será tramitada..."

Documental que obra de foja 0011 a 0018 de autos.-----

Documental Pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio pleno acredita que respecto a la solicitud del pensión por fallecimiento del causante [REDACTED] Ortiz, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve (foja 0012), a través de memorándum CJN/06/516/2019, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, el cual obra a foja 0014 del expediente en el que se actúa, el Licenciado [REDACTED] Coordinador Jurídico y Normativa, remitió el dictamen [REDACTED] de fecha once de junio de dos mil diecinueve



(fojas 0016 a 0018) y el expediente respectivo a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, para que se realice la notificación y trámite correspondiente.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del oficio CJN/JUDAYD/07-1 16/2019 de fecha quince de junio de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada [REDACTED] Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación.

Documental que obra a fojas 0020 a 0037 de autos.

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que el día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, fue recibido en la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación el expediente de solicitud de pensión número de folio [REDACTED] presentada por la ciudadana [REDACTED], el cual fue asignado al Licenciado Rogelio Coss Arreguín (foja 0026) personal técnico operativo, elaborado el día diez de junio de dos mil diecinueve, el cual fue revisado y firmado, concluyéndose que era improcedente la solicitud de pensión, por lo que mediante memorándum CJN/06-516/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, el Licenciado Adolfo Andrade Martínez, Coordinador Jurídico y Normativa, remitió el dictamen [REDACTED] de fecha once de junio de dos mil diecinueve (fojas 0016 a 0018) y el expediente respectivo a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, para que se realice la notificación y trámite correspondiente.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio GPBS/01/0061/2019 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, signado por el Maestro Víctor Gayosso Salinas, Subgerente de Créditos, en ausencia de la Licenciada Alejandra Barillas Rustrián, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el que señaló que:

"...Por este conducto y con sustento en lo dispuesto por el artículo 15 fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, remito a Usted 27 expedientes de solicitud de pensión a los que se les revisaron los archivos informáticos y documentales. Lo anterior a efecto de que en el ámbito de las facultades de esa Coordinación a su digno cargo, proceda a realizar el Dictamen correspondiente de la siguiente relación:..."

Documental que obra a fojas 0024 a 0025 de autos.

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determina el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que el día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio GPBS/01/0061/2019, de misma fecha, signado por el Maestro Víctor Gayosso Salinas, Subgerente de Créditos, en ausencia de la Licenciada Alejandra Barillas Rustrián, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, fue remitido al Licenciado Adolfo Andrade Martínez, Coordinador Jurídico y Normativa, entre otros el expediente de solicitud de pensión relativo al causante [REDACTED] Ortiz, el cual fue recibido por la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, el día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, según sello de recibido que obra en el mismo, a efecto



que se realizara el dictamen correspondiente.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del memorándum CJN/06/516/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, firmado por el Licenciado Adolfo Andrade Martínez, Coordinador Jurídico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el que señaló que:

"...Por este conducto y en atención al Memorandum que se detalla en la siguiente tabla, remito a usted, el dictamen que a continuación se relaciona, el cual fue elaborado por esta Coordinación Jurídica y Normativa en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción XIII y 16 fracción I del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Asimismo, le devuelvo el expediente de solicitud de pensión..."

Documental que obra a foja 0029 de autos.

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determina el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Coordinador Jurídico y Normativa, Licenciado Adolfo Andrade Martínez, a través de memorándum CJN/06/516/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, remitió a la Licenciada Alejandra Barrillas Rustrián, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social, el dictamen de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, lo anterior, en atención al memorándum GPBS/01/0061/019, correspondiente al causante

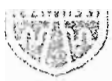
6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de notificación de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, firmada por la Gerente de Prestaciones y Bienestar Social y la ciudadana

Documental que obra a fojas 0030 de autos.

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determina el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio permite acreditar que personal de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, notificó el dictamen de pensión de la solicitud de folio de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, correspondiente al expediente, a la ciudadana, el día doce de junio de dos mil diecinueve.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio número ACH/08/672/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, el Licenciado en Contaduría Mauricio Alavid Fernández, mediante el cual hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que:

"...Ciudadana
Cargo: Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación
Área de Adscripción: Coordinación Jurídica

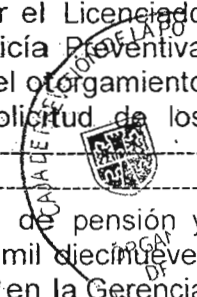


Funciones, se adjuntan las funciones relativas al manual administrativo 2018, considerando que las del presente ejercicio se encuentran en revisión por la CGEMDA.

Fecha de ingreso: 01 de enero 2019..."

Documental que obra a fojas 0040 a 0043 de autos.

Documental con que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determina el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la ciudadana [redacted] se encuentra ocupando el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, desde el primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha, según constancia de nombramiento que obra a foja 0041 del expediente en el que se actúa, signado por el Licenciado Jorge Alberto Moctezuma Pineda, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con funciones entre otras para elaborar los dictámenes para el otorgamiento de pensión o jubilación, según sea el caso, con el objetivo de atender la solicitud de los derechohabientes.



8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la solicitud de pensión y comprobante de solicitud de pensión por fallecimiento de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, realizada por la ciudadana [redacted], registrada con el folio [redacted], en la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Documental que obra a fojas 0047 a 0048 de autos.

Documental con la que se acredita que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determina el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la ciudadana [redacted] el día ocho de enero de dos mil diecinueve, realizó solicitud de pensión en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por el causante [redacted], registrada bajo el número [redacted].

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del dictamen [redacted], expediente [redacted], correspondiente al causante [redacted], de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, firmado por el Licenciado Jorge Alberto Moctezuma Pineda, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como por la ciudadana [redacted], Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación.

Documental visible a fojas 0050 a 0054 de autos.

Documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que la misma fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y de las que se desprende que respecto a la solicitud de pensión con número de folio [redacted], presentada por la ciudadana [redacted], se emitió dictamen de pensión, el día diez de junio de dos



mil diecinueve, en el que se determinó que era improcedente la transmisión de pensión, toda vez que la ciudadana mencionada, cuenta con derechos propios al ser pensionada por la CAPREPOL, por lo que no era posible resolver a favor de la misma, ya que estaría gozando de dos pensiones simultáneas, en contravención a lo que disponen los artículos 4 y 22 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa por la falta administrativa no grave que se atribuye a la Ciudadana [redacted], Persona Servidora Pública adscrita a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México la declaración efectuada en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en la que medularmente declaró:

PREVENTIVA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

"... Es el caso que la Señora [redacted] ingresa la documentación a efecto de tramitar una pensión para ella ya que era la concubina del Señor [redacted], quien tenía la calidad de pensionado numero [redacted] por parte de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, una vez que ingresado la documentación correspondiente, se llevó a cabo el análisis de dicha documentación, la cual paso por diversas personas y etapas, por lo que al llegar a mi dicha documentación, me percaté que la Señora ya tenía una pensión, por lo que informo para constatar dicha información y la envío para que hagan una investigación, hecho lo anterior me regresan el expediente y me confirman que efectivamente que dicha Señora ya tiene una pensión, por lo que al emitir mi resolución, manifiesto que se niega el trámite de pensión a la Señora [redacted], teniendo la suscrita en dos periodos de 10 días dicho expediente, posteriormente le di el trámite y lo pasé a la siguiente etapa, esta resolución se debió realizar en un período de 90 días naturales, situación que no sucedió, pero no fue por causa imputables a la suscrita..."

"..."
Es por lo que ante tales circunstancias y visto el expediente N° CI/CPI/D/0049/2019, en este acto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solicito NO SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en mi contra y se declare nulo, en virtud de que el mismo carece de sustento jurídico, ya que de las constancias que integran el expediente N° CI/CPI/D/0049/2019, no hay elementos para que se inicie el presente procedimiento; ya que de las constancias no hay elementos para acreditar, que la suscrita, haya DAÑO o PERJUICIO a la HACIENDA PÚBLICA LOCAL o al PATRIMONIO de la Señora [redacted] al Señor [redacted] (sic)

3.- También en autos consta que en la solicitud de pensión por fallecimiento realizada el día 8 de enero de 2019, se debería realizar en el plazo de 90 días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito y artículo 20 de su reglamento y feneció el día dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, inclusive cuando se reanuda el mismo, con motivo del requerimiento realizado a través del memorándum CJN/JUDAYD/02-002/2019, por lo que si el dictamen [redacted] expediente [redacted] correspondiente al causante [redacted] fue emitido el día 10 de junio de dos mil diecinueve, resulta inconcusos que fue emitido extemporáneamente, con lo cual incumplió como servidora pública contenida en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

También se establece que del análisis que hizo la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la CAPREPOL, de los documentos, información, pruebas y hechos que constan en el expediente CI/CPI/D/0049/2019, se determinó la existencia de ACTOS que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala como falta Administrativa y su atribución que genera la responsabilidad administrativa mía en mi calidad de Jefa de Unidad



Departamental de Análisis y Dictaminación.

De la Interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de Falta Administrativa NO GRAVE prevista en él, versa en que toda persona Servidora Pública deberá de abstenerse de cualquier acto que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio, circunstancia que en la especie se actualiza, atento a que la falta administrativa que se le reprocha se encuentra contenida en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ante tales circunstancias y con fundamento en el los artículos 101; 102 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el presente procedimiento y de las constancias que integran el expediente CI/CPI/D/0049/2019, se comprueba de manera fehaciente que la suscrita en mi calidad de jefa de unidad departamental de análisis y dictaminación, adscrita a la coordinación Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía preventiva de la Ciudad de México, siempre me conduje con honestidad y legalidad, y consta en dicho expediente y de las pruebas aportadas en el mismo, todas advierten QUE NO EXISTE DAÑO NI PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA LOCAL o al PATRIMONIO de la quejosa [REDACTED] quien tenía la calidad de pensionado número [REDACTED] por parte de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Artículo 101.- "Las autoridades Substanciadoras, o en su caso las resolutorias se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor Público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos ..."

En este mismo acto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, impugno en todas y cada una de sus partes dicho procedimiento y la calificación de FALTA NO GRAVE, ya que como se demostrara durante la secuela procesal oportuna, la suscrita en mi actuar como funcionaria pública en el caso en que nos ocupa, NO EXISTE DAÑO NI PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA LOCAL o al PATRIMONIO de la quejosa [REDACTED] z o [REDACTED] quien tenía la calidad de pensionado número [REDACTED] por parte de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; por tal motivo dicho procedimiento es nulo y carece de legalidad..." (sic).

Asimismo mediante escrito de fecha siete de octubre del año en curso en vía de alegatos manifestó en lo conducente lo siguiente:

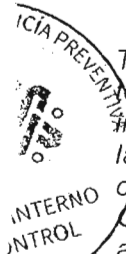
"...De las constancias y de la investigación que realizó el Órgano Interno de la CAPREPOL, y de las pruebas ofrecidas y aportadas que integran las constancias del expediente N°. CI/CPI/D/0049/2019, no hay elementos para que se inicie el presente procedimiento y mucho menos que la suscrita haya ACTUADO CON DOLO, ocasionando algún DAÑO o PERJUICIO a la HACIENDA PÚBLICA LOCAL o al PATRIMONIO de la Señora [REDACTED] o al señor [REDACTED]

También se estableció que del análisis que hizo la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la CAPREPOL, de los documentos, información, pruebas y hechos que constan en el expediente CI/CPI/D/0049/2019, se determinó la existencia de ACTOS que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala como falta Administrativa y su atribuidad que genera la responsabilidad administrativa, de la suscrita en mi calidad de Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación.



De la correcta aplicación del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas se establece que el Órgano Interno de Control de CAPREPOL, deberá de abstener de iniciar un procedimiento a un servidor público, cuando de las investigaciones practicadas, se advierta que como es el caso, no se causó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local o al patrimonio de la Señora [redacted] o del señor [redacted] es por ello que el procedimiento administrativo iniciado en mi contra y la sanción NO GRAVE que se pretende imponerme, es ilegal y contraviene lo establecido en los artículos 77 y 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo establecido en nuestra carta magna, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo que en la especie, este Órgano Interno de Control no funda ni motiva el presente procedimiento administrativo y mucho menos la SANCIÓN NO GRAVE que se me pretende imponer, fundo lo anterior en la siguiente jurisprudencia:-----

“...”



También quedo claro que la supuesta falta administrativa NO GRAVE prevista en él, versa que toda persona Servidora Pública deberá de abstenerse de cualquier acto que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio, circunstancia que en la especie se actualiza, atento a que la falta administrativa que se reprocha se encuentra contenida en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ante tales circunstancias y con fundamento en los artículos 101, 102 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el presente procedimiento y de las constancias que integran el expediente CI/CPI/D/0049/2019, se comprueba de manera fehaciente que la suscrita en mi calidad de Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, adscrita a la Coordinación Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, revisé el Dictamen que recayó a la solicitud realizada por la quejosa [redacted] quien tenía la calidad de pensionado número [redacted] por parte de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.-----

Es por ello que la suscrita cumplí con mis funciones encomendadas, se resolvió no concederle la pensión a la Señora [redacted] por contar con una pensión; aunado a lo anterior también quedo demostrado que el procedimiento administrativo iniciado en mi contra no se encuentra fundado ni motivado y se fundamentó ante ello lo que establece el artículo 101 de la ley invocada, es por ello que los presente alegatos deben ser bastantes y suficientes y ser tomados en cuenta al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, en la que se declare nulo el procedimiento administrativo en que se actúa y mucho menos la aplicación de la SANCIÓN NO GRAVE, por no encontrarse fundadas y mucho menos motivadas....(sic).-----

Manifestaciones que tienen el valor probatorio establecido por el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a las cuales se les da valor de indicio ello por tratarse de manifestaciones unilaterales de la declarante, establecido lo anterior, por lo que hace a la defensa de la Ciudadana [redacted] es pertinente señalar que los argumentos defensivos plasmados, no la deslindan de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón que la ciudadana [redacted], solo se limita a señalar que el Dictamen de pensión [redacted] nombre de la ciudadana [redacted] fue emitido fuera de los noventa días naturales, que establece el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento, por causas no imputables a ella, sin embargo no aporta elemento probatorio alguno que refuerce su dicho y por el contrario a foja 0013 de autos obra el oficio GPBS/01/0061/2019, a través del cual la Gerencia de



Prestaciones y Bienestar Social, remitió a la Coordinación Jurídica y Normativa el expediente de solicitud de pensión de la ciudadana [REDACTED] desde el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, y si bien a foja 0027 obra el Memorándum CJNI/JUDAYD/02-002/2019, a través del cual con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, la hoy declarante le solicitó al Jefe de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, se aclarara la situación pensionaria de la ciudadana en líneas precedentes señalada, también lo es que recibió respuesta el día dieciocho de marzo del año en curso, por lo que el término de noventa días naturales, sólo se suspendió del once al dieciocho de marzo del año en curso, es decir el término de noventa días naturales transcurrió del día nueve de enero del año dos mil diecinueve y feneció el día dieciséis de abril del año dos mil diecinueve (tomando en consideración el tiempo que se suspendió el término con motivo del requerimiento efectuado), por lo que al ser emitido el dictamen [REDACTED] expediente [REDACTED] correspondiente al causante [REDACTED] hasta el día diez de junio de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que fue emitido extemporáneamente, sin que la declarante aporte medio de prueba alguno que justifique dicha dilación en la expedición del Dictamen, ni mucho menos su argumento que sólo tuvo el expediente de solicitud de pensión diez días, ya que como se advierte en autos, si bien el once de marzo de dos mil diecinueve, realizó una solicitud (a esa fecha se encontraba en tiempo para la emisión del dictamen) siendo que el dieciocho de marzo del año en curso recibió respuesta a su solicitud, no obstante fue hasta el día diez de junio de dos mil diecinueve, que emitió el Dictamen, sin que exista medio probatorio alguno que justifique dicha dilación, por lo que con sus manifestaciones no se logra advertir las razones suficientes o causas justificables que desvirtúen la falta en que incurrió, máxime que de su argumento realizado únicamente corrobora la irregularidad atribuida por esta autoridad, ya que tal y como se advierte de sus propias manifestaciones, se desprende el reconocimiento, toda vez que acepta las circunstancias acerca de la conducta imputada y los hechos constitutivos que son parte de la litis en el presente procedimiento, lo anterior toda vez que lo que se le atribuye es que efectivamente no elaboró el Dictamen de Pensión [REDACTED] expediente [REDACTED] correspondiente al causante [REDACTED] a pesar de que estaba obligada en términos de la función número 2, del puesto Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación del Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, a emitir el Dictamen dentro del término de noventa días naturales que establece el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento.-----

Ahora bien, por lo que hace a su argumento en relación a que en términos del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, impugna el procedimiento incoado en su contra, ya que arguye que no se causó daño económico a la hacienda pública local o al patrimonio de la ciudadana [REDACTED], al respecto, es preciso mencionar que el artículo 101 antes citado contempla dos supuestos para que la autoridad, ya sea la substanciadora o la Resolutora en su caso, se abstengan de iniciar el procedimiento (lo cual en el presente asunto no aconteció), las cuales se hacen consistir en las siguientes:-----

- I. Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o



II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.-----

En cuanto a la fracción I, no se ubica en el supuesto la conducta atribuida a la declarante, ya que la litis del presente expediente no está referida a una cuestión de criterio o debatible, ya que tanto la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en su artículo 21, como el artículo 20 de su Reglamento, son claros al establecer que el Dictamen de Pensión, **se debe emitir en un término de noventa días naturales**, tal y como para pronta referencia se transcriben:-----

Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. -----

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. -----

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días. -----

Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento. -----

Ahora bien, tampoco se actualiza lo dispuesto en la fracción II del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón que el Dictamen de Pensión [redacted] expediente [redacted] correspondiente al causante [redacted], fue emitido hasta el día diez de junio del año en curso, (ciento cuarenta y cinco días naturales después de la solicitud, inclusive considerando el tiempo que se suspendió el término del once al dieciocho de marzo de dos mil diecinueve), es decir ya es un acto consumado, el Dictamen no se emitió dentro del término legal ello, en total contravención al espíritu de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuyo objeto es de interés público y bienestar social.-----

Aunado a lo anterior en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la ciudadana [redacted] manifestó lo siguiente:-----

"... Agregando que con fundamento en el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de

PREVENTIVA
RNO
OL



la Ciudad de México, solicito a la Secretaría y Órganos Internos de Control para abstenerse de imponer la sanción a mi defendida [REDACTED] en su calidad de servidora pública, en virtud de que no cae en ninguno de los supuestos que establece el propio artículo, ya que como se demuestra con las propias constancias que integran el expediente en que se actúa mi defendida en los quince años que ha tenido como servidora pública, nunca ha tenido una falta administrativa no grave y mucho menos grave, ni ha actuado de manera dolosa, por tal motivo solicito se abstengan de imponer la sanción administrativa no grave...."(sic).

En cuanto a los argumentos esgrimidos en los párrafos que anteceden, es de señalarse que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece dos supuestos:

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave,
- II. y, No haya actuado de forma dolosa.

- a) Por lo que hace al supuesto mencionado en la fracción I, a foja 0044 de autos obra el oficio número **SCG/DGRA/DSP/4299/2019** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, a través del cual informó a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México que la Ciudadana [REDACTED] a la fecha **NO cuenta** con registro de antecedente de sanción, por lo que no se tiene como reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- b) Por lo que hace a la fracción II, la omisión que se le imputa a la incoada de ninguna forma se podría acreditar que haya actuado en forma dolosa al emitir fuera de tiempo en Dictamen de Pensión de mérito, ello más bien se traduce en una deficiencia en el servicio, pero no se puede acreditar que se haya actuado con dolo.

Por lo anterior esta Autoridad Resolutora estima que en el presente asunto se actualizan las dos hipótesis que señala el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, no es reincidente en el incumplimiento de la falta no grave imputada, ni tampoco se puede acreditar que haya actuado en forma dolosa, por lo que se estima **pertinente abstenerse de sancionar** a la hoy incoada, ello en estricta observancia al principio pro persona y al considerar la protección más amplia posible respecto de sus derechos humanos al no haberse demostrado que la presunta responsable hubiere incurrido en la misma falta administrativa no grave y no existir dolo en su comisión.

Sirven de apoyo la siguientes tesis jurisprudenciales:





Época: Décima Época

Registro: 2015805

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.P.22 K (10a.)

Página: 2146

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.

En interpretación propia de ese Máximo Órgano, la trascendencia de la reforma constitucional mencionada radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, incorporando como directriz constitucional el principio pro homine, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos; por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad encuentra contexto propicio para desarrollar su efecto útil. Un ejemplo claro del desenvolvimiento garantista del debido proceso, es el de índole penal, porque con motivo de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han ido incorporando nuevos derechos sustantivos. Los de defensa adecuada y exclusión de la prueba ilícita son parte importante de ese desarrollo con fines protectores de la dignidad humana, cuya construcción y reconocimiento han sido continuos y tienen como referente las reformas constitucionales que han ampliado su efecto protector. Por ende, los criterios emitidos por ese Alto Tribunal pueden aplicarse para el análisis de casos actuales, pues la jurisprudencia reciente no afecta el derecho de la persona a la no retroactividad de la ley, con motivo de que con respecto a la jurisprudencia no se pueden suscitar conflictos de leyes en el tiempo. Correlativamente con ello, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación obligatoria y, por tanto, aun cuando los hechos delictivos, la tramitación de la causa penal y su resolución, impugnada como acto reclamado en el amparo directo, hayan ocurrido con antelación a la emisión de esos criterios jurisprudenciales, el juzgador, en observancia del principio pro persona y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del

LA PREVENTIVA
ERNO
ROL



gobernado como base de la tutela de la dignidad humana, debe acatar las pautas de interpretación establecidas en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 142/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613



PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo



debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.



Amparo directo en revisión 4212/2013. BJJ Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, la ciudadana [REDACTED], ofreció como pruebas las siguientes:-----

1.- **La documental pública.**- Consistente en el expediente CI/CPI/D/0049/2019.-----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo dicha documental no es idónea para desvirtuar la irregularidad imputada a la oferente, ya que por el contrario con ellas se acreditó que la ciudadana [REDACTED] durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación adscrita a la Coordinación Jurídica y Normativa en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, omitió elaborar el dictamen para el otorgamiento de pensión correspondiente al causante [REDACTED] para atender la solicitud de pensión por fallecimiento realizada el día ocho de enero de dos mil diecinueve, en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito y artículo 20 de su Reglamento, plazo que corrió del día **nueve de enero del año dos mil diecinueve** y feneció el **día dieciséis de abril del año dos mil diecinueve**, considerando el plazo que se suspendió el término del día once al dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, inclusive, cuando se reanuda el mismo, con motivo del requerimiento realizado a través de memorándum CJN/JUDAyD/02-002/2019, por lo que si el dictamen [REDACTED] expediente [REDACTED] correspondiente al causante [REDACTED] fue emitido el día diez de junio de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que fue emitido extemporáneamente, con lo cual incumplió su obligación como servidora pública contenida en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

2. **La Instrumental de actuaciones.**- Al respecto, este Órgano Interno de Control realizó un análisis integral de todas las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, sin que se desprenda alguna que beneficie a los intereses de la oferente.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es mas que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 590/94, Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M., a través de su representante Roberto de los Santos Cruz, 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos, Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de acordarse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La Ciudadana [REDACTED] **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima pertinente **abstenerse de sancionarla** esto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución de manera personal a la Ciudadana [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO. Remítase testimonio de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la Ciudadana [REDACTED] que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación



de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEXTO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, fracción II, 4 fracción I, 8, 9, fracción II, 10 Párrafo Primero, 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XXXII, 8, 186, y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 82, 83, 85 y 359; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 136 fracción IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; y cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la contraloría interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.--

Ninguno de los datos personales aquí recabados son obligatorios, ya que puede realizar su queja y denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que se opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por la Secretaria de la Contraloría General, a través del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

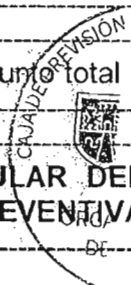


El responsable del sistema de datos personales es el Titular del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Ave. Tlaxcoaque # 8 Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; o en el correo electrónico oip@contraloriadf.gob.mx. -----

El Interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". -----

SÉPTIMO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LEONARDO ROJAS NIETO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA -----



[Handwritten signature and a large diagonal strike-through mark]